

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00542-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ROQUE GONZÁLEZ GARZÓN
LITISCONSORTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición y en subsidio de apelación** propuesto por: **la apoderada de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: 31 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 01 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 05 DE ABRIL DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

RECURSO_COLPENSIONES- contra ROQUE GONZALEZ GARZON. Rad. 25000234200020210054200.

PANIAGUA CARTAGENA <paniaguacartagena1@gmail.com>

Mar 29/03/2022 10:59 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.

E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra ROQUE GONZALEZ GARZON. Rad. 25000234200020210054200.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación PARCIAL- contra auto interlocutorio del 24 de marzo de 2022, auto que niega medidas cautelares.

Autorizo notificaciones a los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.

C.C. 1047421286 de Cartagena

T.P. N° 228.341 del C.S.J

CEL. 3005199970

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra ROQUE GONZALEZ GARZON. Rad. 25000234200020210054200.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación PARCIAL- contra auto interlocutorio del 24 de marzo de 2022, auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto del 24 de marzo de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así mismo, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 25/03/2021, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

“...Así las cosas, tal como está planteada la medida cautelar, es preciso realizar un examen integral y profundo tanto de la normatividad aplicable sobre compatibilidad pensional como del material probatorio, que va más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad procesal sin correr el riesgo de incurrir en prejuizamiento. Igualmente, es menester destacar que prima facie, de la simple relación de los tiempos laborados por el demandado y relacionados en los actos administrativos de reconocimiento no fue posible advertir la existencia del pago de las prestaciones con cotizaciones a las mismas entidades, lo cual es contrario a lo afirmado por la entidad accionante, en ese orden, no se ha logrado desvirtuar por la parte demandante la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris), por lo que no hay lugar a decretar la medida cautelar invocada...”

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Como primera medida mencionar que el reconocimiento de la pensión de vejez del señor ROQUE GONZALEZ GARZON, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, esto en razón al auto de pruebas N° APSUB 358 del 19 de febrero de 2021, donde se solicita consentimiento para revocar la resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, teniendo en cuenta que no es dable el reconocimiento de la

prestación por parte del ISS por ser beneficiario de una pensión de vejez reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, **existiendo así un doble Pago entre Entidades del Estado**; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 04 de octubre de 1998, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 04 de octubre de 2003.

A su vez en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19 señala tal prohibición, planteando unas excepciones en los que es posible recibir doble mesada pensional a cargo del Estado, excepciones que no encajan en la situación jurídica del demandado señor ROQUE GONZALEZ GARZON.

En ese orden de ideas, debe revocarse las resoluciones demandadas toda vez que el Instituto de Seguros Sociales al reconocer la pensión de vejez involucrando tiempos que habían sido tenidos en cuenta por CAJANAL para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional del caso concreto ley 549 de 1999.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 08001- 23-33-000-2014-00016-01(0727-16) se pronunció recientemente sobre este tópico y señalo:

«[...] Como se indicó anteriormente, la Constitución Política establece la prohibición de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos y de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, situación que

configura la incompatibilidad de salarios y pensiones, reconocida pacíficamente en el ordenamiento jurídico. [...]»

Aunado a ello, esta misma Corporación en Sentencia del 1.º de marzo de 2012. Siendo consejera ponente la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0375-11 explicó que:

«[...] cuando el pago de la pensión de vejez involucra tiempos públicos, se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución y que, por el contrario, esta no se presenta cuando se está solicitando una pensión de vejez por haber laborado con empleadores particulares [...].» (Subraya la Sala).

A su turno, el artículo 128 de la Constitución Política, señaló:

«[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...]».

El artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, así: Artículo 19º.- *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*

Adicional a lo anterior, debemos recordar lo señalado en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.** Las leyes en materia pensional que se expidan con

posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas..”

En consecuencia, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos.

Es así que, al permitir una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, expresó:

*“...46. Al principio de la sostenibilidad financiera no le es ajeno el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensiones y, por esa razón, la jurisprudencia ha indicado que la interpretación de las normas legales que regulen pensiones debe realizarse de conformidad con este principio, de tal forma que se garantice seguridad y viabilidad del sistema pensional para las siguientes generaciones. **De ese modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, desde esta perspectiva, el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 48 superior, que prohíben, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, tales como las cotizaciones mínimas requeridas y los tiempos necesarios para consolidar el derecho**^[116]. Esta Corporación también ha dicho que las reglas encaminadas a evitar que se desconozca el régimen legal con el cual se causó el derecho pensional son un reflejo de la obligación de garantizar dicho principio constitucional^[117].*

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

En ese orden de ideas, debe revocarse las resoluciones demandadas toda vez que el Instituto de Seguros Sociales al reconocer la pensión de vejez involucrando tiempos que habían sido tenidos en cuenta por CAJANAL para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional del caso concreto ley 549 de 1999.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada, y en caso contrario, solicito respetuosamente se conceda el recurso de alzada.

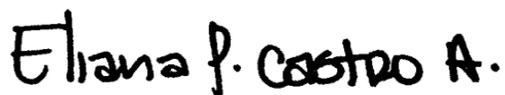
PETICION

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso, y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional.

2.- En caso de confirmarse el auto, solicito se conceda el recurso de alzada.

Notificaciones: A los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,



ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J